El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª instancia – 16 de enero de 2017

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-01155-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedente el amparo

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / NO EXISTE MORA EN EL TRÁMITE DE ACCIÓN POPULAR / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** “En el caso sub júdice, el ruego tuitivo tiene origen en la falta de impulso oficioso, que a juicio del actor, ha incurrido el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en el trámite de su acción popular radicada bajo el número 2015-01124-00, vulnerando entonces los postulados de la Ley 472 de 1998 (…) Por auto del 20 de mayo de 2016, el juzgado accionado admitió la demanda popular promovida por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra la FUNDACIÓN DE LA MUJER, sucursal ubicada en Ipiales, Nariño, luego de que la Corte Suprema de Justicia lo declaró competente para conocer de la misma (fl. 22). Acorde a lo ordenado en el punto anterior, se expidieron sendos oficios por medio de los cuales se comunica la admisión de la acción popular a la Procuraduría General de la Nación, la Alcaldía Municipal y la Defensoría del Pueblo, todas con sede en Ipiales, Nariño, así como el aviso a la comunidad (fls. 23-24 vto.). Obra constancia de la asistente judicial del despacho accionado mediante la cual informa que en la ciudad de Ipiales, Nariño, no existe sede de la Defensoría del Pueblo (fl. 25). Por auto del 6 de diciembre de 2016 el despacho judicial ordenó que el oficio con destino a la Defensoría del Pueblo, se dirija a la regional de Pasto, Nariño (fl. 26 vto.).Surge de tales pruebas que la acción popular se está tramitando conforme a la normativa especial que la rige (Ley 472 de 1998). Y además, el demandante ninguna solicitud de impulso oficioso ha planteado ante la autoridad judicial que tramita su acción popular. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, (…)”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 009 de 16-01-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2016-01155-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERECERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculados la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA, y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL RISARALDA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales”, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-01124.

2. Adujo que presentó la referida acción popular en la cual no se da por parte del juzgado accionado el impulso oficioso que ordenan los artículos 22 y 84 de la Ley 472 de 1998.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene a la autoridad judicial probar el impulso oficioso de su acción popular y de no probarse aplique el artículo 84 de la Ley 472 de 1998.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda, no se ordenó hacerlo respecto de la entidad demandada en la acción popular objeto de queja, por cuanto aún no ha sido notificada en dicha actuación (fl. 32).

4.1. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderado judicial, invoca como razones de la defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial y el principio de la autonomía judicial. Pidió que no se tutelaran los derechos invocados, la desvinculación de dicha entidad y en caso de configurarse mala fe o temeridad del actor, imponer las sanciones a que haya lugar (fls. 8-10).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 29).

4.3. Por su parte, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira remitió copia de las actuaciones surtidas dentro de la mentada acción popular. (fls. 18 vto.-26 vto.).

4.4. La Defensoría del Pueblo Regional Risaralda guardó silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró las “garantías procesales” del actor dentro del trámite de la acción popular con radicado número 2015-01124, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al no darle el impulso oficioso como se afirma en la demanda.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

5. Por otra parte, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en diversas oportunidades, ha manifestado que la congestión y mora judiciales afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 superiores.

La mora judicial tiene fundamento cuando la actuación del juzgador desconoce los términos legales y carece de un motivo probado y razonable, evento en el cual se vulnera el derecho al debido proceso y se obstaculiza el acceso a la administración de justicia.

Sin embargo, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter injustificado en el incumplimiento de los términos, como lo ha pregonado nuestra Corte Suprema de Justicia[[2]](#footnote-2). Situación que también ha sido precisada por la Corte Constitucional, señalando que *“Se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”[[3]](#footnote-3).*

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. En el caso sub júdice, el ruego tuitivo tiene origen en la falta de impulso oficioso, que a juicio del actor, ha incurrido el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en el trámite de su acción popular radicada bajo el número 2015-01124-00, vulnerando entonces los postulados de la Ley 472 de 1998, que en su artículo 5 señala:

*“El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.*

*El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.*

*Promovida la acción, es obligación del Juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.”*

2. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran a folios 18 vto. al 26 vto., esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) Por auto del 20 de mayo de 2016, el juzgado accionado admitió la demanda popular promovida por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra la FUNDACIÓN DE LA MUJER, sucursal ubicada en Ipiales, Nariño, luego de que la Corte Suprema de Justicia lo declaró competente para conocer de la misma (fl. 22).

(ii) Acorde a lo ordenado en el punto anterior, se expidieron sendos oficios por medio de los cuales se comunica la admisión de la acción popular a la Procuraduría General de la Nación, la Alcaldía Municipal y la Defensoría del Pueblo, todas con sede en Ipiales, Nariño, así como el aviso a la comunidad (fls. 23-24 vto.).

(iii) Obra constancia de la asistente judicial del despacho accionado mediante la cual informa que en la ciudad de Ipiales, Nariño, no existe sede de la Defensoría del Pueblo (fl. 25).

(iv) Por auto del 6 de diciembre de 2016 el despacho judicial ordenó que el oficio con destino a la Defensoría del Pueblo, se dirija a la regional de Pasto, Nariño (fl. 26 vto.).

3. Surge de tales pruebas que la acción popular se está tramitando conforme a la normativa especial que la rige (Ley 472 de 1998). Y además, el demandante ninguna solicitud de impulso oficioso ha planteado ante la autoridad judicial que tramita su acción popular.

4. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

5. Así las cosas, con fundamento en lo dicho se declarará improcedente la referida acción de tutela frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia del 29 de abril de 2011. Expediente: 110012210000201100094-01. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-230 de 2013, M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-3)